JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº
Paseo Fuente de Santa Cruz
Ciudamar
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono:
Fax.:
Email.:

Procedimiento: Concurso consecutivo
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Sin especificar
Resolución:
IUP:

Intervención: Demandante | Interviniente: | Abogado: | Procurador:

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del concursado se solicitó, tras la notificación del auto declarando y concluyendo el concurso por insuficiencia de masa activa, que se acordase la exoneración de pasivo insatisfecho. No habiéndose nombrado Administrador Concursal al declararse y concluirse el concurso en el mismo auto, no se dio traslado de la referida solicitud. Por la representación procesal del concursado se acreditó la comunicación a los acreedores de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho así como del plan de pagos propuesto.

SEGUNDO.- En fecha 13/07/2021 se dictó auto acordando la declaración y conclusión del concurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho**.**

Los arts. 486 y 487 del TRLC prevén la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:

a) Que el deudor sea persona natural

b)Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa

c)Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración. Si no cumple con los requisitos del art. 488, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del art. 493 que regula el régimen especial de exoneración.

En este caso, el concursado es persona natural y se ha concluido el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA JOSÉ DORTA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	04/01/2022 - 14:05:08
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 04/01/2022 14:10:01	

a)No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b)El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c)El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 493 puesto que:

i) Acepta someterse al plan de pagos previsto en los arts. 494 y siguientes.

ii) No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la LC.

iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial, para considerar que el concursado es de buena fe. Se acredita que no existen créditos de derecho público por satisfacer.

Efectos del beneficio de exoneración

7.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 , y 488, régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
I	04/01/2022 - 14:05:08
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 04/01/2022 14:10:01	

En este caso, dado que la concursado cumple con los requisitos del art. 493 la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el plan de pagos presentado por el concursado presentado en fecha de 14 de agosto de 2020, respecto al crédito privilegiado general por importe de 24.656,24 euros (indemnización 24.164,76 euros y 491,50 euros en concepto salarial). Se establece un periodo de carencia de dos años, el tercer año se pagará 20% de la deuda, el cuarto año el 30% y el quinto año el 50%. La forma de pago será mensual de forma que: el tercer año se pagará 410,94 euros/mes. El cuarto año se pagará 616,40 euros/mes y el quinto año 1027,35 euros/mes. Los pagos se efectuarán dentro de los cinco primeros días de cada mes.

PARTE DISPOSITIVA

Reconocer a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es parcial y alcanza a:

1. º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
04/01/2022 - 14:05:08
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-
El presente documento ha sido descargado el 04/01/2022 14:10:01

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo de la deudora que no ha sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el plan de pagos presentado por el concursado, en fecha de 14 de agosto de 2020, consistente en establecer un periodo de carencia de dos años, el tercer año se pagará 20% de la deuda, el cuarto año el 30% y el quinto año el 50%. La forma de pago será mensual de forma que: el tercer año se pagará 410,94 euros/mes. El cuarto año se pagará 616,40 euros/mes y el quinto año 1027,35 euros/mes. Los pagos se efectuarán dentro de los cinco primeros días de cada mes.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de la facultad de instar la revocación del beneficio por cualquier acreedor afectado cuando concurran cualquiera de las causas previstas en el Art. 492 TRLC, tramitándose conforme a las normas del juicio verbal.

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. M , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº de Santa Cruz de Tenerife.

EL/LA Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	04/01/2022 - 14:05:08
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250- :	
El presente documento ha sido descargado el 04/01/2022 14:10:01	